

INTERLOCUTORIO CIVIL Nro. 447

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Aranzazu - Caldas

Veintiuno (21) de octubre dos mil veinte (2020).

PROCESO: Sucesión Intestada.
CAUSANTE: Raúl Gómez Serna.
INTERESADO: María Fanny y Adalgiza Gómez Serna, Luz Estella y Julio César Gómez García y Lina Verónica Gómez Sánchez.
RADICADO: 2020-00099-00

María Fanny y Adalgiza Gómez Serna, Luz Estella y Julio César Gómez García y Lina Verónica Gómez Sánchez, mayores de edad y de esta vecindad, actuando por intermedio de apoderado judicial, presentan demanda para la apertura del proceso de sucesión Intestada del causante Raúl Gómez Serna.

En el escrito de demanda se solicita:

1. *Declarar abierto y radicado el proceso de SUCESIÓN del señor Raúl Gómez Serna.*
2. *Ordenar las publicaciones de ley.*
3. *Declarar la facción de los avalúos e inventarios.*
4. *Reconocer a María Fanny Gómez Serna, Adalgiza Gómez Serna, Julio César Gómez García, Luz Estella Gómez García y Lina Verónica Gómez Sánchez, como interesados en la sucesión en su condición de hermanas las dos primeras y los segundos en representación de sus progenitores ya fallecidos.*
5. *Hacer los ordenamientos a que haya lugar respecto de los bienes sucesorales.*

Finalmente aduce que se aceptan la herencia con beneficio de inventario.

Si bien el citado profesional en el acápite de pruebas relaciona los supuestos documentos anexados a la demanda, claramente se advierte que no se aportó entre los enunciados:

- ✓ Certificado catastral del bien objeto de este sucesorio.
- ✓ Certificado de tradición del mismo bien.

Para resolver se C O N S I D E R A

De acuerdo con lo señalado, se hace improcedente la admisión de la presente demanda, ante la obligatoriedad de tales documentos, el primero de ellos para determinar la cuantía y competencia tal y como lo establece el artículo 25 en concordancia con el numeral 9 del artículo 82 del C. General del Proceso requisito sine qua non para ello, y el segundo para las demandas de sucesión, con una vigencia no superior a 30 días como lo dispone la ley

Aprovechando tal coyuntura que impide la apertura del proceso de sucesión, se requiere del citado profesional que aporte los registros de nacimiento y defunción del señor José Ancizar Gómez Serna padre de Luz Estella y Julio César Gómez García y Lina Verónica Gómez Sánchez, para acreditar no solo el parentesco, sino el interés de éstos para comparecer en su representación, tal y como lo exige el artículo 489 del C. G. del Proceso en sus numerales 1 y 3, debiendo además dar aplicación a los numerales 5 y 6 de la misma norma; así mismos la manifestación expresa de no conocerse más herederos, o el nombre de los conocidos para su requerimiento, conforme al artículo 492 de la misma normatividad procesal.

Vistas así las anteriores irregularidades, no queda otra alternativa que la de inadmitir la demandada presentada concediéndosele al citado profesional un término de cinco (5) días para que subsane las falencias advertidas, so pena de rechazo, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 numeral 7, inciso segundo del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE ARANZAZU CALDAS,

R E S U E L V E:

Primero: INADMITIR la presente demanda de apertura de proceso de Sucesión Intestada del causante Raúl Gómez Serna, presentada por los señores María Fanny y Adalgiza Gómez Serna, Luz Estella y Julio César Gómez García y Lina Verónica Gómez Sánchez por medio de apoderado judicial, por las razones anotadas en la parte considerativa de este próvido.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, se le concede a la parte interesada un término de cinco (5) días, para que cumpla con lo solicitado por el Juzgado, so pena de rechazo, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 numeral 7, inciso segundo del Código General del Proceso.

Tercero: Al doctor JOSÉ SALAZAR SOTO, abogado en ejercicio, con T.P. Nro. 24.675 del C.S.J y cédula de ciudadanía Nro. 4.325.336 de Manizales,

personería para actuar en el presente proceso en nombre y presentación de los interesados, en los términos y para los fines del memorial poder conferido.

Cuarto: Tal y como lo establece el inciso tercero del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, no se hace necesario aportar ni copia física, ni electrónica para el traslado o archivo de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase

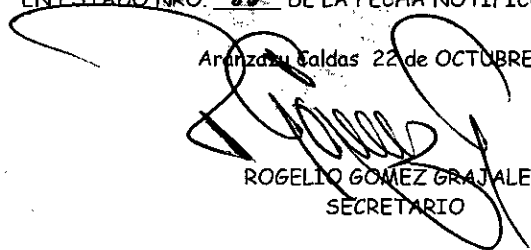


RODRIGO ÁLVAREZ ARAGÓN
J U E Z

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
ARANZAZU CALDAS
NOTIFICACION

EN ESTADO NRO. 60 DE LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR

Aranzazu Caldas 22 de OCTUBRE 2020



ROGELIO GÓMEZ GRAJALES
SECRETARIO

